

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Junio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MERIÑO
DEMANDADO: LUIS DANIEL QUINTERO PINTO
RAD: 200134089001-2019-00191BIS-00**

ASUNTO A TRATAR

Agotado el trámite procesal pertinente y no observándose causal que pueda enervar lo actuado, aborda el despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor, **LUIS DANIEL QUINTERO PINTO**, Depreca el demandante el libramiento de mandamiento ejecutivo en contra del demandado, por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00), por concepto de capital contenido en el pagare N° 4866470211606744. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL CUARENTA PESOS MCTE (\$119.040.00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la superintendencia financiera de Colombia, contenido en el pagare N° 4866470211606744, desde el día 17 de Marzo del 2017, hasta el 21 de Diciembre de 2017. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 449.963.00), por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare N° 4866470211606744, desde el día 22 de Diciembre de 2017, hasta el 19 de Septiembre de 2019, de allí hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (13.434.094.00), por concepto de capital contenido en el pagare N° 024086100009084. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$2.757.810.00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a una tasa fija del 10.92% efectiva anual, desde el día 23 de Noviembre del 2017, hasta el 23 de Octubre de 2018. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$236.259.00), por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare N° 024086100009084, desde el día 24 de Octubre de 2018, hasta el 19 de septiembre de 2019, de allí hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.894.241.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare N° 024086100009084. Por las costas y agencias en derecho que se causen.

En la fecha 21 de Octubre de 2019, fue librado el correspondiente mandamiento ejecutivo, siendo notificado en debida forma el demandado **LUIS DANIEL QUINTERO PINTO**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado de la demanda no presentó excepciones o medio de defensa alguno, siendo procedente entonces darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 422 de Nuestro Estatuto General del Proceso, pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

La exigencia primigenia de la norma en cita hace referencia, a la necesidad de que la obligación se encuentre determinada y especificada a plenitud en el documento que se aporta como prueba de la misma, es decir, que se encuentre enunciada en debida forma.

La segunda consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que haya lugar a dudas sobre su objeto (crédito o forma de pago) ni respecto a sus sujetos (acreedor – deudor).

De igual manera la obligación que se pretende cobrar debe reunir el requisito de exigibilidad, lo que nos indica que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Por último, para que proceda este mecanismo judicial como medio de recaudo de una obligación, se hace necesario que esta conste en documento que provenga del deudor o en su caso de su causante y que además constituya plena prueba contra éste, o que la obligación hubiese surgido a la vida jurídica, entre otras formas, por mandato de la ley o por orden judicial. El primer evento ocurre cuando el mérito ejecutivo del documento lo dispone la ley expresamente. En el segundo caso, cuando el título ejecutivo tiene su origen en una providencia judicial de condena.

Ahora bien, al estudiar en su forma y contenido el documento allegado como título de recaudo ejecutivo, se advierte que en este consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, consistente en el pago de una suma líquida de dinero, encontrándose plenamente determinada y especificada.

Cabe precisar igualmente que por hallarse la obligación contenida en un documento constitutivo de un título valor, debe este tenerse como auténtico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, lo que nos lleva a la certeza de que proviene del deudor y que por ello la obligación allí contenida es de su cargo, haciéndose procedente entonces continuar con la presente ejecución, tal como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero.- Seguir adelante la presente ejecución.

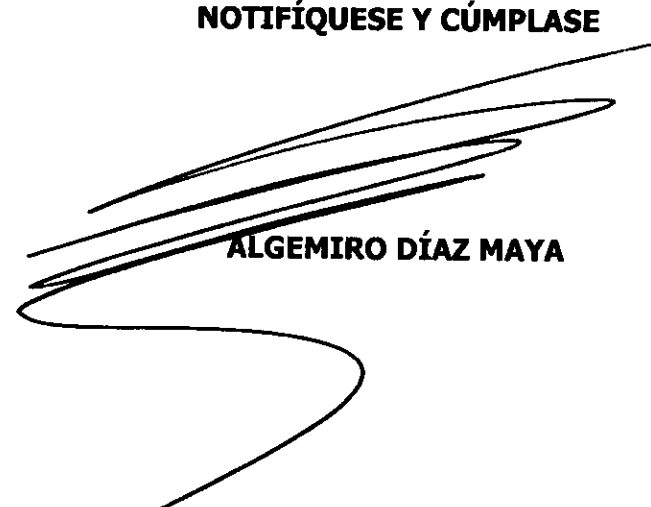
Segundo.- Practíquese la liquidación del crédito.

Tercero.- Ordénese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Cuarto.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALGEMIRO DÍAZ MAYA